



**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 110013103001202000329-01**

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago<sup>1</sup> con fundamento en las facturas de cambio aportadas.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifestó el recurrente, en síntesis, que las facturas de venta aportadas como puntal de cobro fueron emitidas en consideración a la presunta atención médica prestada a pacientes víctimas de accidente de tránsito afectando pólizas de seguro SOAT. Habida cuenta de ello, el título ejecutivo debió conformarse de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, previa reclamación sin objeción dentro del mes siguiente a su presentación.

Agregó que, las facturas allegadas son apenas uno de los documentos esenciales con los que se debe conformar la reclamación frente a la aseguradora del SOAT, por tanto, dicho requerimiento debe estar integrado con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 056 de 2015 y el Art. 1077 del Co de Co. En tal sentido, en caso de iniciar un proceso ejecutivo debe conformarse el título complejo, compuesto por las facturas, los formularios de accidente de tránsito, la póliza, la radicación del reclamo ante la aseguradora y la manifestación jurada de que no obtuvo objeción o respuesta dentro del mes siguiente a su presentación.

Conforme a lo referido, indicó que en el presente caso no se allegaron los documentos necesarios para conformar el título complejo, motivo por el cual debe ser revocado el mandamiento de pago y en consecuencia decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por carencia de los requisitos formales.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 05 2020-0329 libra mandamiento ejecutivo



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Para resolver es preciso indicar que al respecto del cobro de las facturas por eventos Soat es necesario hacer referencia a algunas de las normas que gobiernan dicho tipo contractual:

**Decreto 4747 de 2007**

**Artículo 21.** Soportes de las facturas de prestación de servicios. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

**Artículo 23.** Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

**Artículo 24.** Reconocimiento de intereses. *En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.*

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.*

**Código Civil Artículo 1053**

*Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

#### **Decreto 663 de 1993 Art. 195 Num. 4**

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

#### **Ley 1438 de 2011 Art. 57**

**Artículo 57.** Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

3.- Ahora bien, se describen en el siguiente cuadro las facturas objeto de cobro:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>FACTURA</b>	<b>FOLIO DIGITAL (03AnexosDemanda)</b>	<b>SELLO DE RECIBIDO</b>
9012338112	17 a 19	TECNOIMÁGENES
9020009348	22 a 23	TECNOIMÁGENES
9020009350	25 a 28	TECNOIMÁGENES
9020018923	29 a 31	CONSORCIO PREVISORA
9020018963	35 a 37	CONSORCIO PREVISORA
9030688388	40 a 42	TECNOIMÁGENES
9030752793	41 a 42	TECNOIMÁGENES
9030833240	45 a 46	TECNOIMÁGENES
9060095007	47 a 48	TECNOIMÁGENES
9060095008	50 a 51	TECNOIMÁGENES
9060095009	53 a 54	TECNOIMÁGENES
9060095693	56 a 57	TECNOIMÁGENES
9060096364	59 a 60	TECNOIMÁGENES
9060096579	62 a 63	TECNOIMÁGENES
9060096581	65 a 66	TECNOIMÁGENES
9060096700	68	TECNOIMÁGENES
9060096887	70	TECNOIMÁGENES
9060096889	72	TECNOIMÁGENES
9060096982	74	TECNOIMÁGENES
9060096983	76	TECNOIMÁGENES
9060096984	78	TECNOIMÁGENES
9060096985	80	TECNOIMÁGENES
9060097441	82	TECNOIMÁGENES
9060097443	84	TECNOIMÁGENES
9060097715	86	TECNOIMÁGENES
9060097749	88	TECNOIMÁGENES
9060097757	90	TECNOIMÁGENES
9060098305	92	TECNOIMÁGENES
9060098622	94	TECNOIMÁGENES
9060098722	96	TECNOIMÁGENES
9060101247	98 a 99	TECNOIMÁGENES
9060101248	101 a 102	TECNOIMÁGENES
9060101258	103 a 105	TECNOIMÁGENES
9060101476	107 a 108	TECNOIMÁGENES
9060101954	110 a 111	TECNOIMÁGENES
9060115076	113 a 114	TECNOIMÁGENES
9060119834	116	TECNOIMÁGENES
9060119836	119	TECNOIMÁGENES
9060119884	121 a 122	TECNOIMÁGENES
9060120238	124	TECNOIMÁGENES
9060123056	126 a 127	TECNOIMÁGENES
9060130176	129 a 131	TECNOIMÁGENES
9060134343	133 a 134	TECNOIMÁGENES
9060138776	136 a 137	TECNOIMÁGENES
9060140690	139 a 140	TECNOIMÁGENES
9060140691	142 a 143	TECNOIMÁGENES
9060140692	145 a 146	TECNOIMÁGENES
9060146355	148 a 149	CONSORCIO PREVISORA
9060146358	151 a 152	CONSORCIO PREVISORA
9060146359	154 a 155	CONSORCIO PREVISORA
9060149161	157 a 158	CONSORCIO PREVISORA
9060149346	161 a 162	CONSORCIO PREVISORA
9060149347	164 a 165	CONSORCIO PREVISORA
9060149832	168 a 170	CONSORCIO PREVISORA
9060150398	172 a 174	CONSORCIO PREVISORA
9060150854	176 a 177	CONSORCIO PREVISORA
9060151220	179 a 181	CONSORCIO PREVISORA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>FACTURA</b>	<b>FOLIO DIGITAL (03AnexosDemanda)</b>	<b>SELLO DE RECIBIDO</b>
9060151336	183 a 184	CONSORCIO PREVISORA
9060151737	186 a 188	CONSORCIO PREVISORA
9060151738	190 a 193	CONSORCIO PREVISORA
9060151893	194 a 196	CONSORCIO PREVISORA
9060152258	198 a 199	CONSORCIO PREVISORA
9060152323	202 a 204	CONSORCIO PREVISORA
9060152560	206 a 208	CONSORCIO PREVISORA
9060152564	210 a 212	CONSORCIO PREVISORA
9060152697	214 a 215	CONSORCIO PREVISORA
9060152698	218 a 220	CONSORCIO PREVISORA
9060152699	222 a 223	CONSORCIO PREVISORA
9060153074	226 a 228	CONSORCIO PREVISORA
9060154034	230 a 232	CONSORCIO PREVISORA
9060154475	233 a 234	CONSORCIO PREVISORA
9060154526	236 a 237	CONSORCIO PREVISORA
9060154545	239 a 240	CONSORCIO PREVISORA
9060154730	242 a 243	CONSORCIO PREVISORA
9060154732	244 a 246	CONSORCIO PREVISORA
9060154826	248 a 249	CONSORCIO PREVISORA
9060154917	251 a 252	CONSORCIO PREVISORA
9060154955	254 a 255	CONSORCIO PREVISORA
9060156912	257 a 258	CONSORCIO PREVISORA
9060157517	260 a 261	CONSORCIO PREVISORA
9060157590	263 a 264	CONSORCIO PREVISORA
9060158462	266 a 267	CONSORCIO PREVISORA
9060158707	269 a 270	CONSORCIO PREVISORA
9060159131	272 a 273	CONSORCIO PREVISORA
9060160881	275 a 276	CONSORCIO PREVISORA
9060161234	278 a 279	CONSORCIO PREVISORA
9060161399	281 a 282	CONSORCIO PREVISORA
9060161545	284 a 285	CONSORCIO PREVISORA
9060161812	287 a 288	CONSORCIO PREVISORA
9060162187	290 a 291	CONSORCIO PREVISORA
9060162442	293	CONSORCIO PREVISORA
9060162445	295	CONSORCIO PREVISORA
9060162598	297	CONSORCIO PREVISORA
9060162599	299	CONSORCIO PREVISORA
9060163544	301	CONSORCIO PREVISORA
9060185195	303 a 304	CONSORCIO PREVISORA
906197346	305 a 307	CONSORCIO PREVISORA
906198423	309 a 310	CONSORCIO PREVISORA
9060201329	312	CONSORCIO PREVISORA
9060204318	314	CONSORCIO PREVISORA
9090186054	316 a 317	TECNOIMÁGENES
9090243128	319 a 320	CONSORCIO PREVISORA
9090244080	322 a 323	CONSORCIO PREVISORA
909555135	325 a 326	CONSORCIO PREVISORA
9240092616	328	TECNOIMÁGENES
9240092617	330	TECNOIMÁGENES
9240092618	332	TECNOIMÁGENES
9240103338	334 a 335	TECNOIMÁGENES
9240103648	337	TECNOIMÁGENES
9240103656	339	TECNOIMÁGENES
9240103657	341	TECNOIMÁGENES
9240106419	343	TECNOIMÁGENES
9240109313	346	TECNOIMÁGENES
9240109543	348	TECNOIMÁGENES
9240111186	350	TECNOIMÁGENES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>FACTURA</b>	<b>FOLIO DIGITAL (03AnexosDemanda)</b>	<b>SELLO DE RECIBIDO</b>
9240111187	352	TECNOIMÁGENES
9240160733	354 a 355	TECNOIMÁGENES
9240176295	357 a 358	CONSORCIO PREVISORA
9240188619	360 a 361	CONSORCIO PREVISORA
9240210498	363 a 364	CONSORCIO PREVISORA
9240210660	366 a 367	CONSORCIO PREVISORA
9240210661	369 a 370	CONSORCIO PREVISORA
9240210662	372 a 373	CONSORCIO PREVISORA
9240211110	375 a 376	CONSORCIO PREVISORA
9240211111	378 a 379	CONSORCIO PREVISORA
9240211113	381 a 382	CONSORCIO PREVISORA
9240211121	384 a 385	CONSORCIO PREVISORA
9240211122	387 a 388	CONSORCIO PREVISORA
9240211123	390 a 391	CONSORCIO PREVISORA
9240211124	393 a 394	CONSORCIO PREVISORA
9240211125	396 a 397	CONSORCIO PREVISORA
9240211148	399 a 400	CONSORCIO PREVISORA
9240211151	402 a 403	CONSORCIO PREVISORA
9240211188	405 a 406	CONSORCIO PREVISORA
9240211823	408 a 409	CONSORCIO PREVISORA
9240211825	411 a 412	CONSORCIO PREVISORA
9240211826	414 a 415	CONSORCIO PREVISORA
9240211827	417 a 418	CONSORCIO PREVISORA
9240211829	420 a 421	CONSORCIO PREVISORA
9240211830	423 a 424	CONSORCIO PREVISORA
9240211831	426 a 427	CONSORCIO PREVISORA
9240211832	429 a 430	CONSORCIO PREVISORA
9240211833	432 a 433	CONSORCIO PREVISORA
9240211834	435 a 436	CONSORCIO PREVISORA
9240211835	438 a 439	CONSORCIO PREVISORA
9240211836	441 a 442	CONSORCIO PREVISORA
9240211838	444 a 445	CONSORCIO PREVISORA
9240211839	447 a 448	CONSORCIO PREVISORA
9240211840	450 a 451	CONSORCIO PREVISORA
9240211841	453 a 454	CONSORCIO PREVISORA
9240211842	456 a 457	CONSORCIO PREVISORA
9240211843	458 a 460	CONSORCIO PREVISORA
9240211844	462 a 463	CONSORCIO PREVISORA
9240211845	465 a 466	CONSORCIO PREVISORA
9240211846	468 a 469	CONSORCIO PREVISORA
9240211847	471 a 472	CONSORCIO PREVISORA
9240211848	474 a 475	CONSORCIO PREVISORA
9240212183	477 a 478	CONSORCIO PREVISORA
9240212238	480 a 481	CONSORCIO PREVISORA
9240212686	483 a 484	CONSORCIO PREVISORA
9240213219	486 a 487	CONSORCIO PREVISORA
9240214103	489 a 490	CONSORCIO PREVISORA
9240214111	492 a 493	CONSORCIO PREVISORA
9240217354	495	CONSORCIO PREVISORA
9240217355	497	CONSORCIO PREVISORA
9240217358	500	CONSORCIO PREVISORA
9240217359	503	CONSORCIO PREVISORA
9240217360	506	CONSORCIO PREVISORA
9240217367	509	CONSORCIO PREVISORA
9240217369	512	CONSORCIO PREVISORA
9240217370	515	CONSORCIO PREVISORA
9240217371	518	CONSORCIO PREVISORA
9240217674	521	CONSORCIO PREVISORA
9240217675	524	CONSORCIO PREVISORA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>FACTURA</b>	<b>FOLIO DIGITAL (03AnexosDemanda)</b>	<b>SELLO DE RECIBIDO</b>
9240218242	527	CONSORCIO PREVISORA
9240218243	530	CONSORCIO PREVISORA
9240218246	532	CONSORCIO PREVISORA
9240218247	536	CONSORCIO PREVISORA
9240225351	538 a 539	CONSORCIO PREVISORA
9240231657	541 a 542	CONSORCIO PREVISORA
9240232205	544 a 545	CONSORCIO PREVISORA
9240232206	547 a 548	CONSORCIO PREVISORA
9240232208	550 a 551	CONSORCIO PREVISORA
9240233720	554	CONSORCIO PREVISORA
9240233866	556 a 557	CONSORCIO PREVISORA
924284849	559 a 560	CONSORCIO PREVISORA
924312363	562 a 563	CONSORCIO PREVISORA
924323645	565 a 566	CONSORCIO PREVISORA
924323695	568 a 569	CONSORCIO PREVISORA
924323701	571 a 572	CONSORCIO PREVISORA
924324348	574 a 575	CONSORCIO PREVISORA
924324533	577 a 578	CONSORCIO PREVISORA
S902471045	580	CONSORCIO PREVISORA
S903315786	582 a 583	CONSORCIO PREVISORA
S90348660	585 a 588	CONSORCIO PREVISORA
S90615422	590 a 593	CONSORCIO PREVISORA
S90616769	595 a 596	CONSORCIO PREVISORA
S9062000430	598	CONSORCIO PREVISORA
S9062003024	600	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062003249	602	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062004353	604	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062004780	606	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062005993	608	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062008269	610	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062010706	612	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062014231	614	GRUPO MOK -PREVISORA
S9062015022	616	FACTURA ELECTRÓNICA
S9062017626	618	FACTURA ELECTRÓNICA
S9062017662	620	FACTURA ELECTRÓNICA
S9062017980	622	FACTURA ELECTRÓNICA
S9062019282	624	FACTURA ELECTRÓNICA
S90628799	626	CONSORCIO PREVISORA
S90629071	628 a 629	CONSORCIO PREVISORA
S90633854	631	CONSORCIO PREVISORA
S90636286	634	CONSORCIO PREVISORA
S90643618	636 a 637	CONSORCIO PREVISORA
S90644436	639 a 640	CONSORCIO PREVISORA
S90645142	642 a 645	CONSORCIO PREVISORA
S90648337	647	CONSORCIO PREVISORA
S9066726	649	CONSORCIO PREVISORA
S9066800	652 a 653	CONSORCIO PREVISORA
S9068421	655 a 658	CONSORCIO PREVISORA
S9069265	660 a 661	CONSORCIO PREVISORA
S9069338	663 a 664	CONSORCIO PREVISORA
S924103314	666 a 667	CONSORCIO PREVISORA
S9242004359	669 a 670	CONSORCIO PREVISORA
S9242020753	671	FACTURA ELECTRÓNICA
S9242022245	673	GRUPO MOK -PREVISORA
S9242038276	675	FACTURA ELECTRÓNICA
S9242038958	677	FACTURA ELECTRÓNICA
S9242040301	679	FACTURA ELECTRÓNICA
S92427719	681	CONSORCIO PREVISORA
S92479496	684	CONSORCIO PREVISORA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FACTURA	FOLIO DIGITAL (03AnexosDemanda)	SELLO DE RECIBIDO
S92480687	687	CONSORCIO PREVISORA
924326366	688 a 689	CONSORCIO PREVISORA
S9062019953	691	FACTURA ELECTRÓNICA
S9062020482	693	FACTURA ELECTRÓNICA
S9092137866	695	FACTURA ELECTRÓNICA
S9242046113	697	FACTURA ELECTRÓNICA

3.1. El demandante aportó las facturas de venta como documentos autónomos de cobro; sin embargo, de la revisión de cada cartular y el hecho 1º de la demanda, se evidencia que todas fueron emitidas como consecuencia de servicios SOAT, evento en el cual el cobro pretendido comporta la realización de actividades y la generación de documentos complementarios que soportan el título ejecutivo final.

Véase que en el presente asunto no aparece acreditada glosa alguna, ni la conciliación sobre el valor glosado y su contenido, según los términos del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, carga que debía cumplir el actor y que se encuentra huérfana de prueba en el presente asunto.

Al respecto, iterase que el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007 “**Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones**”, al prever la expedición de un Manual Único de Glosas (artículo 22), el registro conjunto de trazabilidad de la factura (artículo 25) y reglamentar lo relacionado con los soportes de las facturas de prestación de servicios (artículo 21) como el trámite de glosas (artículo 23), derogó de manera expresa los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto 3260 de 2004, y estructuró un nuevo y más detallado procedimiento.

Sumado a ello, examinadas tales facturas bajo la óptica de título complejo, se verifica que tampoco cumplen con los requisitos para librar orden de apremio. Para integrar el título se debieron adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron que se debía presentar ante la aseguradora para obtener el pago de los servicios con cargo al SOAT; la mayoría de ellos orientados a demostrar que la atención médica se suministró con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a la aseguradora a cubrir su pago.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

A su turno el Decreto 663 de 1993, referenciado con anterioridad indica que, para la presentación de la reclamación ante la aseguradora, es necesario que esta se acompañe de los soportes que permitan acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, los daños y su cuantía a fin de determinar la procedencia de la reclamación y la cuantía que debe asumir la aseguradora.

Concomitante con lo anterior, el Decreto 56 de 2015 en su artículo 26, establece como necesaria la radicación de la epicrisis junto con la demás información relacionada a fin de presentar la solicitud de pago de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y si bien en el presente asunto en algunas facturas se aportó un listado de anexos, no existe evidencia que dichos documentos se hubieren radicado en debida forma.

3.2 Al respecto de lo anteriormente referido, vale la pena traer a colación lo referido por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 27 de julio de 2016, que en un caso análogo refirió:

*“Para el reconocimiento de los servicios prestados con posterioridad al 14 de enero de 2015 y a la fecha el decreto 56 de 2015 exige:*

**ART. 26.—Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de consejo de administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32<sup>2</sup> del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las reimpresiones de las facturas remitidas a la demandada no constituyen título ejecutivo en su contra, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de

<sup>2</sup> Los artículos 31 y 32 señalan el contenido mínimo que debe contener la epicrisis y el resumen clínico de atención, entre estos la relación del evento que causó la atención.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica<sup>3</sup>. (Subraya del Juzgado).

En similar postura el superior en decisión de fecha 24 de febrero de 2020 indicó que:

*“Ahora, también resulta importante destacar que si bien las facturas que se emiten por concepto de suministros médicos correspondientes al Plan Obligatorio de Salud o, como en este caso, por la prestación de servicios de salud y la reclamación del pago de los mismos en eventos relacionados con daños a las personas en accidentes de tránsito, no son de aquellas típicas que regula el Estatuto de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, modificado por la Ley 1231 de 2008, pues su reglamentación se halla dispuesta, entre otras normas, en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y, en lo concerniente, en el Decreto 780 de 2016 (artículo 2.5.3.4.1. y ss), por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual, por su importancia para este asunto (...).”*

*“(...)Como se ve, en las mencionadas normas se encuentra la regulación que atañe al cobro de los insumos y servicios médicos prestados en eventos relacionados con daños a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), el cual, si bien es un procedimiento que debe agotarse ante las entidades encargadas de reconocer el pago; cuando el mismo se intenta por la vía judicial, es preciso demostrar que ese trámite se agotó y que resultó infructuoso.*

*Entonces, como no es posible librar orden de apremio con fundamento en la normatividad comercial que regula las facturas cambiarias de que trata, por cuanto no cumplen con los específicos presupuestos que allí se exigen, eso tampoco impide que los instrumentos aportados puedan integrar junto con otros, un título ejecutivo complejo de donde emanen los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, en desarrollo del principio constitucional de acceso a la administración de justicia, el asunto ameritaba, no el rechazo de la demanda, sino su inadmisión, para darle la oportunidad al demandante que, en el término que concede el estatuto procesal civil, la subsanara en el sentido de aportar los documentos que demuestren, por ejemplo, el agotamiento de la reclamación citada en el norma que ya se transcribió; el término en que se presentó, la verificación de requisitos, el vencimiento del tiempo que tenía para que las entidades la resolvieran y eventualmente la pagaran”<sup>4</sup>.*

Así pues, se tiene que las facturas remitidas a la demandada no constituyen título ejecutivo en su contra, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica.

4.- De otra parte, de aceptarse la teoría del demandante y tener cada factura como un título valor, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución referidas en el cuadro anterior, no tienen prueba de haber sido

<sup>3</sup> H. Tribunal de Bogotá, Sala Civil M.P. Julio Enrique Mogollón González. Expediente 08-2015-00532-01

<sup>4</sup> H. Tribunal de Bogotá, Sala Civil M.P. María Patricia Cruz Miranda. Expediente 18-2019-00710-01



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

aceptadas, siquiera tácitamente, pues aun cuando recibidas por su destinatario, no muestran haber sido aceptadas de forma tácita, y, menos aún, expresa (L. 1231/08, art. 3).

Véase que, la aceptación tácita de la factura de venta<sup>5</sup> se da a partir de la premisa, en dicho continente de **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener *“1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una”* (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena, de que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*(Subraya del Juzgado).

Téngase en cuenta que los documentos aportados como base del recaudo, no cumplen los requisitos de los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, ya que en ellos se registra únicamente sellos de los cuales un alto porcentaje de facturas fue recibido por TECNOIMÁGENES, compañía de la cual no se tiene la certeza que pertenezca a la Fiduprevisora, de las restantes, así como de éstas, tampoco existe evidencia que se hubiera hecho mención al nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas.

5.- Finalmente, observó esta judicatura que, de las aportadas, 10 facturas corresponden a representaciones gráficas de las emitidas electrónicamente, en tal sentido Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y,

---

<sup>5</sup> Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

De igual forma los documentos aportados, adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Al respecto de los anteriores requisitos, el superior ha indicado que:

*“(…)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.*

*(…)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2° del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo<sup>3</sup>, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub- lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario. Afírmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley<sup>4</sup> señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”<sup>6</sup>.*

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

**RESUELVE**

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01



**PRIMERO.** **REVOCAR** el auto del 2 de diciembre de 2020 según lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** **NEGAR** el mandamiento de pago de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**